



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01688-2007-PC/TC
LIMA
EDUARDO GABRIEL YAYA SÁNCHEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de agosto de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eduardo Gabriel Yaya Sánchez contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 109, su fecha 23 de agosto de 2006, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita que la Municipalidad Metropolitana de Lima cumpla con ejecutar el mandato contenido en la Resolución de Alcaldía N° 886, de fecha 15 de septiembre de 1995, que fuera emitida conforme a Ley, y mediante la cual la demandada le reconoce la percepción de un incentivo económico por haber cumplido 15 años de servicios, fijándose el monto en S/. 2,234.14 (dos mil doscientos treinta y cuatro nuevos soles con catorce céntimos) ordenándose además el egreso de la partida presupuestal para su ejecución.
2. Que en la parte considerativa de la Resolución de Alcaldía N° 886 se aduce como justificación para la concesión del beneficio reclamado por el demandante el Acta de Excepción de 1993, suscrita el 3 de julio de 1993 y aprobada por Resolución de Alcaldía N° 786, de fecha 24 de mayo de 1999. En dicha Acta, suscrita por los representantes de la Municipalidad de Lima y por los representantes de los trabajadores municipales (SITRAMUN-LIMA) se acordó el otorgamiento de tal beneficio. Sin embargo, la emplazada sostiene que tal acta quedó suspendida mediante Resolución de Alcaldía n° 044-A-96, de fecha 17 de enero de 1996, elevada a rango de ley por medio del artículo 6° de la Ordenanza N° 100, de fecha 3 de Diciembre de 1996, que dispuso la suspensión de la vigencia de los pactos colectivos suscritos entre los años 1988 y 1995 por las anteriores administraciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima con las organizaciones sindicales de los trabajadores municipales.
3. Que la emplazada sostiene, además, que el pacto colectivo que sirve de sustento al mandato cuyo cumplimiento se pretende, el Acta de Excepción de 1993, contraviene diversas normas legales, específicamente los artículos 51° y 54°, inciso a) del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Decreto Legislativo N° 276, además de los Decretos Supremos N.ºs 003-82-PCM, 026-82-JUS y 070-85-PCM, los cuales regulaban el procedimiento a seguir para las negociaciones bilaterales entre la Municipalidad y las organizaciones sindicales, no habiendo cumplido el acta en cuestión con el requisito de haber obtenido la opinión favorable de una Comisión Técnica para su suscripción.

4. Que el recurrente sostiene, por otra parte, que el pacto colectivo que sirve de sustento al mandato cuyo cumplimiento pretende tiene plena validez y eficacia, habiendo sido reconocidas tales condiciones por la Sala Corporativa Transitoria Especializada de Derecho Público, mediante sentencia recaída en el Exp. N° 261-97, obrante a fojas 95. Aduce que, por tanto, la resolución cuyo cumplimiento pretende reúne todos los requisitos exigidos por el Tribunal Constitucional en la STC N° 0168-2005-PC.
5. Que este Colegiado se ha pronunciado en la referida STC N.º 0168-2005-PC/TC acerca de los requisitos mínimos comunes que deben cumplir tanto la norma legal como el acto administrativo para ser exigibles a través de este proceso constitucional. Así, se ha establecido que a efectos que una demanda de cumplimiento prospere, se requiere (además de la renuencia del funcionario o autoridad a dar cumplimiento a la norma legal o acto administrativo) evaluar las características que debe tener el mandato contenido, bien sea en la norma legal o en el acto administrativo, dado que en caso de no cumplimentar tales requisitos la vía del cumplimiento no será la idónea.
6. Que la STC N.º 0168-2005-PC/TC, en el fundamento 14, ha establecido que *“Para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes: a) Ser un mandato vigente; b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo; c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; e) Ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: a) Reconocer un derecho incuestionable del reclamante, y b) Permitir individualizar al beneficiario”* (subrayado agregado).
7. Que, en el presente caso, resulta evidente la existencia de una controversia en cuanto a la vigencia del acto administrativo cuyo cumplimiento se pretende, conforme ha sido expresado en los fundamentos 2, 3 y 4, cuya resolución no puede ser materia del presente proceso de cumplimiento.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Que, en consecuencia, conforme a lo previsto en el fundamento 28 del citado precedente vinculante aplicable al caso bajo análisis, se deberá dilucidar el asunto controvertido en el proceso contencioso-administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 y 58 de la STC N° 1417-2005-PA, reiteradas en la STC N° 0206-2005-PA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de cumplimiento.
2. Ordenar la remisión del expediente al Juzgado de origen, para que procesa conforme se dispone en el fundamento 28 de la STC N° 0168-2005-PC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:
Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR